



2020-220

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JENNIER CAROLINA MOSQUERA ZARATE
DEMANDADOS: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.,
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.,
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y
ALVALCREDITOS S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2020-00220-00.**

El abogado de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. el día 13 de octubre de 2022, envió un memorial al correo institucional del juzgado, solicitando que se adicione el auto de 7 de octubre de 2022, a fin que en su parte resolutiva haga un pronunciamiento expreso sobre el numeral 3 del acápite de peticiones del recurso que interpuso contra el auto de 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., dispone sobre la adición lo siguiente:

1

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

La anterior norma establece los requisitos para la adición de una providencia, entre los que se encuentra que la solicitud debe realizarse dentro del término de su ejecutoria. En ese orden de ideas, en este asunto se observa que el auto de 7 de Octubre de 2022 se notificó por estado electrónico de 10 de octubre de 2022, y la petición de adición se presentó el 13 de octubre de 2022, es decir dentro del término de su ejecutoria, por lo cual se procederá a su estudio.

El abogado de COMCEL S.A. considera que el auto de 7 de octubre de 2022 omitió pronunciarse sobre la petición No. 3 contentiva en el memorial a través del cual interpuso el recurso de reposición contra el auto de 8 de marzo de 2022, la cual es la siguiente: *“En el caso de resolverse negativamente el recurso, una vez en firme, se*



2020-220

ordene a la secretaria, contar el término para contestar la demanda a partir de la ejecutoria de dicho acto."

Revisado el auto en cuestión, se advierte que mediante él se resolvió no reponer el auto recurrido, y no se pronunció en la parte resolutiva, sobre lo solicitado en forma subsidiaria por el recurrente en el numeral 3 de su memorial; no obstante en las consideraciones de dicho proveído se expuso “(...)a voces del art. 118 inciso 4 del C.G.P. el termino de traslado de la demanda concedido a la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. se interrumpió con la presentación del recurso de reposición contra el auto admisorio, y comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de 9 de marzo de 2022 -ahora recurrido-,” de tal suerte, que si bien es dable adicionar el proveído, no es procedente ordenar a secretaria realizar el computo de términos en el sentido solicitado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 7 de octubre de 2022, en su parte resolutiva, con el siguiente ordinal:

TERCERO: No acceder a la solicitud de ordenar a la secretaria un conteo de términos en el sentido solicitado por la demandada COMCEL S.A.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb1461600cb17cf737a07b7a9eca1557739ebd7b8a272734d721cb3c9ef2db3**

Documento generado en 31/01/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>